



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-010-2012-00803-00
DEMANDANTE: GLORIA TERESA FUENTES TRIGOS
DEMANDADA: MARIA GISELA CONTRERAS

Se encuentran al despacho memoriales allegados al correo electrónico de esta unidad judicial, por la apoderada de la parte demandante en el presente trámite judicial, para decidir sobre su procedencia.

En primer lugar, en virtud de la sustitución de poder arrimada al plenario, se tiene que, ya que el mismo satisface los requisitos, reconózcase a la DRA. KATHERINE PAOLA SANCHEZ TRIGOS como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Por otro lado, se advierte que la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo actor se adecua y se entiende como un desistimiento de las pretensiones de la demanda, figura que consagra el artículo 314 del C.G.P. al establecer que

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

Configurándose en la presente causa el desistimiento de pretensiones y levantamiento de medidas cautelares, se accederá a lo solicitado por la parte actora, por lo que se ordena decretar la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones, reuniéndose las exigencias del artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

Por último, respecto de la solicitud de “*entrega de los títulos pendientes que hallan dentro del proceso*”, refulge pertinente advertir que, en la consulta del portal de

títulos judiciales del Banco Agrario, se tiene que no obra títulos judiciales asociados a la presente causa que se encuentren pendientes de ser entregados.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas incoado por GLORIA TERESA FUENTES TRIGOS contra MARIA GISELA CONTRERAS por desistimiento de las pretensiones y reuniéndose las previsiones del artículo 314 del C G P.

SEGUNDO: Ordena cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto, librándose los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado hoy 9 de julio del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaría

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbb91d8af1f562516e030e57d16cc8238617b3b035e931b0a2d8637f366f3390

Documento generado en 08/07/2021 04:23:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de julio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4022-009-2015-00218-00

En el asunto se observa pendiente aprobación de crédito el cual una vez efectuado el traslado en lista correspondiente feneció el término sin oposición alguna.

Ahora bien, revisado el portal del banco agrario se observa la suma de \$14.582.616 por cuenta del asunto.

En ese sentido, se procede el despacho procede a MODIFICARLA y ACTUALIZAR con corte al 8 de julio del 2021, partiendo de la liquidación de crédito aprobada el 11 de octubre del 2019, en concordancia con el art. 446 del C.G.P.

Y en consecuencia se tiene

OBLIGACIÓN	2.000.000,00
INTERES DE PLAZO DEL 12-8-2010 AL 12-8-2013	1.153.067,00
INTERESES DE MORA DEL 13-8-2013 AL 4-9-2019	3.614.051,00
INTERESES DE MORA DEL 5-9-2019 AL 8-7-2021	896.587,00
ABONOS	4.533.820,00
TOTAL, CREDITO AL 8-7-2021	3.129.885,00
COSTAS	623.000,00
TOTAL PROCESO	3.752.885,00

Así pues, el fin perseguido en el proceso se cumple al evidenciar que por cuenta de los depósitos judiciales consignados en el asunto se efectúa el pago total de la obligación junto con intereses y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P. Por tanto, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Modificar el crédito con corte al 8-7-2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo Previas radicado con el No. 54-001-4022-009-2015-00218-00 actuando como parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER “COOMADENORT”** en contra de **LUZ MARINA TORRES ANTELIZ y ANA CELIA MARQUEZ GARCIA** con lo normado en el art. 461 del C.G.P

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense los oficios pertinentes con las indicaciones del caso, con la advertencia que los depósitos judiciales en remanente se dejan a disposición **JUGAZDO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** radicado **540014022006201500182-00.**

CUARTO: Entregar los depósitos judiciales que asciendan a la suma de \$ 3.752.885 a nombre de la apoderada Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS quien cuenta con facultad para recibir.

Líbrese DJ-04 de conformidad con lo aquí enunciado, previa asociación, fraccionamiento y conversión de depósitos judiciales.

QUINTO. Convertir el saldo restante, es decir la suma de \$ 10.829.731 al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, radicado **540014022006201500182-00**, por cuanto se tomó atenta nota del remanente solicitado y al cual se accedió en providencia del 17 de marzo del 2021.

Líbrese DJ-04 de conformidad con lo aquí enunciado, previa asociación, fraccionamiento y conversión de depósitos judiciales.

SEXTO: No acceder a la petición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA en su radicado **540014022701-2015-00602-00**, en el sentido de tomar nota del remanente, ello, por cuanto, este proceso ya cuenta con remanente en primer turno en relación al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA radicado 540014022006201500182-00.

SEPTIMO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

OCTAVO. Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica con anotación en el ESTADO No. 91 fijado hoy 9 de julio del 2021 a las 8:00 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MONICA TALLANA FLORES RODAS
Secretaria

Código de verificación:
b96bebe36bd012a3fffbbbd5f9aee5a8d0588e2c8563b6c63ec1179780528cf9
Documento generado en 08/07/2021 02:18:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

<https://call.lifesizecloud.com/9929062>
sbarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO Y AVISO DE REMATE

REFERENCOA: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO : 54-001-40-22-009-2017-00854-00

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A NIT # 890.903.938-8

DEMANDADO: VICTOR EDUARDO GUERRERO MEJIA C.C.

1.127.339.382

Se encuentra al Despacho la solicitud de reconocimiento de personería y cesión de crédito, garantías y privilegios que le corresponden a BANCOLOMBIA S, A a favor de REINTEGRA S.A.S, conforme al memorial allegado por la apoderada del cesionario al correo electrónico de esta unidad judicial.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma y tiene a REINTEGRA S.A.S para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCOLOMBIA S, A.

Teniendo en cuenta que las partes acuerdan que la apoderada judicial del cedente siga con la representación del ahora cesionario, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial del cesionario a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GARAFO, para los fines y efectos del poder a ella conferido.

Una vez realizado el control de legalidad conforme al inciso 3° del art. 448 del C G P, no evidenciándose causales que evidencien nulidades de conformidad con el art. 132 del C. G. P., reuniéndose las exigencias previstas para adelantarse el remate, pues se verifico que el bien objeto de remate, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendientes por resolver peticiones referentes al inc. 2 del art.448 del CGP.

En consecuencia, conforme con lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico, se dispone fijar fecha de remate en este sub judice. Para el día 09 de agosto de 2021 a las 10:00 a. m y al cual puede acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/9929062>

El vehículo a rematar es propiedad del señor **VICTOR EDUARDO GUERRERO MEJIA.**, de placas IGT-565, motor KA24-808095^a, marca Nissan, Línea D22/NP300, color azul oscuro, carrocería doble cabina, camioneta. Modelo 2016, cilindraje 2.389. El cual fue **AVALUADO** en la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$30.580.000

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo total del rodante en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales de este juzgado N. 540012041009, y por cuenta de este proceso.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 13477-30820-000635-8, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

Se advierte que la diligencia de remate, se someterá a la normatividad prevista en el C.G.P. y las directivas contenidas en la Circular DESAJCUC20-217- del 12 de noviembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, (aviso 1.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/64953326/1.pdf/29e81ed0-da07-491f-b9bd-0e463a254fc4>) para lo cual, utilizara la plataforma **LIFESIZE**, ordenándose la inclusión del presente auto aviso en la sección de “Avisos” en el micro sitio del juzgado en la página web de la rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/106>, igualmente se agendará la diligencia en la sección de “cronograma de audiencias”, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/cronograma-de-audiencias>, para el acceso y consulta de los interesados.

De igual forma, el aviso **deberá** ser publicado en el diario **La Opinión**, un día domingo de conformidad con el art. 450 del CGP. Y **deberá** cumplirse con la carga de aportar la constancia de publicación o copia del periódico, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, antes de la apertura de la licitación.

La secuestre es IVON OMAIRA HIBLA ARIAS quien puede ser localizada en la avenida Gran Colombia No. 3E-54 Edificio Leidy de Cúcuta, celular 3102013242.

De conformidad con lo previsto en el art. 451 y 452 del C G P, se les avisa a los interesados que pueden hacer sus posturas dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia, y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Para hacer postura, el interesado debe cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Contenido de la Postura: deberá incluirse la siguiente información.
 - a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
 - b. Cuantía individualizada por el bien que pretende hacer postura.
 - c. Nombre completo del postor e identificación. o del apoderado que actúe por él. Teléfono, correo electrónico.
 - d. Si es persona jurídica razón social, Nit. Representante legal, número telefónico y correo electrónico del representante o su apoderado si actúa por intermedio de él.
2. Anexos de la postura: deberán aportarse
 - a. Copia del documento de identidad del postor, o el certificado de existencia o representación legal si es persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

- b. poder y documento de identidad del apoderado cuando se pretendahacer postura por medio de él.
 - c. Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% delavaluó del inmueble de conformidad con el art. 451 CGP.
3. Modalidad de presentación de la postura: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos al correo electrónico sbarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debe informar adicionalmente el teléfono de contacto y o cuenta de correo electrónico alternativa, con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Adviértase que solo se tendrán por presentadas, en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos, que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en el art. 451 y 452 del C G P, adicionalmentese deberá indicar en el correo electrónico obligatoriamente:

- a. Asunto: deberá indicarse el número de radicado completo del proceso (23 dígitos)
- b. Anexo. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contenerla oferta, como “un sobre cerrado” debe adjuntar en único archivo de PDF, protegido con una contraseña denominándose “OFERTA”.
La contraseña para abrir el documento, se le solicitara al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicara al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrado para ese efecto. La contraseña permitirá que solo el postulante puede tener acceso a la información incluida en el archivo PDF.

Los siguientes links, se encuentran disponibles para complementar la información señalada en el presente auto, haciendo parte integral del mismo.

GUÍA PARA CONEXIONES VIRTUALES EXITOSAS EN DILIGENCIAS DE REMATE

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/64953326/2.pdf/57332_da7-318c-4a96-8fd9-e79c9a28d9d3

preparación de archivo PDF para remate

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/64953326/3.pdf/efdbc5_b9-c976-4484-b27d-3f2b3d466ac7

Presentación de las posturas.

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/58713204/Shirley+Maye_rly+Barreto+Mogoll%C3%B3n+%282%29.pdf/a6eaa350-fab0-4e86-b4c5-ff6f7447318a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, No. 91 fijado hoy 09 de julio del 2021
a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecec45d9e81a7509ca6e72913a431c7062d39a641acd58f
6fc03311f19797def**

Documento generado en 08/07/2021 02:18:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de julio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01191-00
DEMANDANTE: MEYER MOTOS
DEMANDADO: HUMBERTO BOTELLO ORTIZ Y OMAIDA ESTELLA ORTIZ GAONA

Considerando que la demandada, OMAIDA ESTELLA ORTIZ GAONA, en el memorial autenticado el 2 de junio del 2021, realizó actuaciones con las que se infiere su conocimiento del proceso ejecutivo adelantado en su contra identificado con el radicado de la referencia, sin que previo a ello asistiera a la secretaria del juzgado para su notificación personal, ni tampoco hubiese recibido la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se advierte que su notificación fue surtida de forma concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 *ibídem*, a saber:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)”

En ese orden de ideas, se estima pertinente **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** la demandada OMAIDA ESTELLA ORTIZ GAONA identificada con C.C. No. 1.090.174.083, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, 3 junio del 2021.

En lo que respecta a la solicitud de suspensión por el término de 30 días se observa que el término ya feneció sin pronunciamiento del Despacho. En tal sentido, es procedente requerir a la parte actora para que manifieste lo que estime pertinente en el término de 15 días a la notificación de esta providencia.

Por secretaria proceder con la contabilización de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL**

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 91 fijado hoy 9 de
julio del 2021 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**228af53eda94e8f9b1896f38343cfc28987be2f79c77076e9d32644
101d91**

Documento generado en 08/07/2021 02:18:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de julio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SUMAS DE DINEREO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00367-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.

DEMANDADO: NOHEMY CACERES BORRERO

VERENICE CACERES BORRERO

En asunto existe notificación al correo de verenice85@hotmail.com a cargo de la señora Verenice Cáceres, enviado el 14 de agosto del 2020; el cual sería viable tener en cuenta sin embargo observado los adjuntos en el archivo denominado “DEMANDA_Y_ANEXOS...” se observan 31 folios, que se presumen ser la copia íntegra del escrito de demanda y anexos.

No obstante, se observa que el pagare 8320084060 se encuentra incompleto, puesto que la parte de atrás no se vislumbra. De igual forma, sucede con el pagare No. 33255731 y el pagare 377815085371272. En similar sentido con el contrato de tarjeta de crédito american express se observa que la parte de atrás no fue adjuntada, circunstancia fáctica que impide tenerse como cumplida la notificación.

De otro lado, en relación con la certificación adjunta suscrita por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en relación a constar el correo de nohemycb20@gmail.com a cargo de la señora Nohemí Cáceres, se echa de menos un soporte documental a través del cual se pueda observar las evidencias correspondientes, en relación a la cuenta electrónica informada- art. 8 del Decreto 806 del 2020.

En igual forma, se observa que el traslado enviado a la cuenta nohemycb20@gmail.com se encuentra incompleto.

Por secretaría remitirse el link del proceso.

Finalmente, visto lo anterior, se requiere a la parte actora para que cumpla la carga de notificación a la pasiva, en el término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL**

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 91 fijado hoy 9 de
julio del 2021 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c70dd9ba2b3744322154a91dc26d3d8845d7c59abf8d2323dfa2055
71a92f43e**

Documento generado en 08/07/2021 02:18:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 9 de julio del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00965-00
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARYAM GISELA MOJICA PATIÑO

Requírase a la parte actora para que allegue el cotejado enviado a la parte pasiva al correo gissl0682@gmail.com

Ello, por cuanto, la señora MARYAM GISELA MOJICA PATIÑO solicitó el 6-7-2021 copia digital del expediente para ejercer el derecho de defensa a lo cual se accede.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivmco9_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh-sx9AxcL5Os6JHV6o6_oQBW51oYwJwYuSmzzDo_Rvi2A?email=gissl0682%40gmail.com&e=XqzcGH

No obstante, se hace imperioso saber si existe comunicación a la pasiva en aras de contabilizar términos y/o conceder notificarse por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 91 fijado hoy 9 de
julio del 2021 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce180636261607489aad8ee76402c9a8663ea811179e4c82e05
f3e27ad2bc92c**

Documento generado en 08/07/2021 02:18:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de julio del 2021

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01124-00
DEMANDANTE: MARIA CILENY GUTIERREZ PEREZ
DEMANDADO: ANGEL ORLANDO MUÑOZ ANGEL
GLORIA EUGENIA JOYA MORENO

En el asunto se informó como dirección de notificaciones de los demandados en la avenida 16E No. 4N—71 casa 1-35 interior 3 Conjunto Cerrado el rincón de los prados, ubicación que corresponde al bien inmueble arrendado según el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

De allí, que se da cumplimiento al numeral 2 del art. 384 del C.G.P. en el sentido de que *“para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considera como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.”*

Para el cumplimiento de la carga procesal de notificación la parte actora aportó cotejado del 291 a direcciones distintas a las previamente informadas, razón por la cual en providencia de 17 de julio del 2020 se intimó a la parte actora que cumpliera en debida forma las notificaciones.

Subsiguientemente se aportó escrito en el cual la apoderada indica que no es posible lograr las notificaciones a la dirección aportada en la demanda por cuanto los establecimientos de comercio se encuentran cerrados.

En ese sentido, dicha proposición no corresponde con la realidad, por cuanto, la única dirección informada en el escrito de la demanda corresponde a avenida 16E No. 4N—71 casa 1-35 interior 3 Conjunto Cerrado el rincón de los prados- y con ellos se quiere indicar que no se observa escrito en el cual la togada de forma clara y determinada informara las nuevas direcciones- y las citaciones se surtieron en otras, es decir, al señor Ángel Orlando Muñoz se notificó en la avenida libertadores caseta 10 NO. 5-95 margen izquierda y a la señora Gloria Eugenia Joya Moreno se notificó en la Avenida 5ª NO. 7-7-8 Urbanización prados del Este.

Evidentemente en el asunto el bien inmueble arrendado fue entregado en Provisionabilidad, cierto es, que las diferentes direcciones no fueron previamente informadas al proceso.

En relación a intentar las notificaciones en otra dirección electrónica observada en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio para el señor Ángel Orlando Muñoz, dicho documento no se aportó para cotejo del despacho y tampoco se observa cotejado de la notificación de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Subsiguientemente la apoderada aporta el cotejado del aviso de la señora Gloria Eugenia Joya Moreno, en la Avenida 5ª NO. 7-7-8 Urbanización prados del Este, notificación que no se puede tener por surtida por cuanto, fue enviada a una dirección totalmente diferente a la que se aportó en el libelo demandatorio, no cumpliéndose entonces con los requisitos establecidos en la norma en cita por cuanto en su numeral 3º señala que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado y en gracia de discusión no fue previamente informada, circunstancia que aquí no acaeció.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que cumpla en debida forma las notificaciones impuestas en el asunto, de conformidad con las aristas aquí informadas so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez



Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
346b9e0db452c6614003bd0950d3104551e39a1d3f241755f8f455f3d
0866936

Documento generado en 08/07/2021 02:18:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de julio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00158-00

En este proceso la demandada fue notificada según el Decreto 806 del 2020 y dentro del término legal contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de VITELMINA DEL SOCORRO PAEZ GALVIS y a cargo de la demandada **LILIANA GIL** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 3 de julio del 2020.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de VITELMINA DEL SOCORRO PAEZ GALVIS y a cargo de LILIANA GIL conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 3 de julio del 2021

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CI
SANTANDER

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el ESTADO
No. 91 fijado hoy 9 de julio del
2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6905d054916a3cd63a03a311edddd8d234291d5fc8d7175c21d96659738
0f58

Documento generado en 08/07/2021 02:18:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de julio del 2021

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00184-00

Demandante: Nelson Meza Salazar

Demandando: Miguel Ángel Sierra Rojas

Como quiera que el asunto existe pronunciamiento de la parte activa el 24 de junio del 2021 en relación a descorrer el traslado de la contestación allegada el 23 de junio del 2021, lo cierto es que la réplica, es decir la contestación, debe ser puesta en conocimiento a través de auto. Numeral 1 del art. 443 del C.G.P. y no corresponde a un traslado secretarial, es por lo que, se ordena **CORRER** traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, quien replico a través de apoderado judicial, por el termino de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. - Artículo 443 del Código General del Proceso. –

Así mismo se le reconoce personería al Doctor **VICTOR ALFONSO CASTRO CH.**, en los términos del memorial del poder conferido por el señor Sierra Rojas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el ESTADO
No. 91 fijado hoy 9 de julio del
2021 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e33ca48d3eded1c77f17ab037309624b5821981b6f76ba22de6
4d5e817b6c87e**

Documento generado en 08/07/2021 02:18:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

RE: Contestación ejecutivo: Radicado 2020-184

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/06/2021 17:05

Para: avicoc_1422@hotmail.com <avicoc_1422@hotmail.com>

Buena Tarde. Confirмо recibido**Judith Mora Gereda****Oficial Mayor**

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: VictorCastro ? <avicoc_1422@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de junio de 2021 16:32

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>; deysiquinteroabogada@gmail.com <deysiquinteroabogada@gmail.com>; mesan1667@gmail.com <mesan1667@gmail.com>; miguelangelsierra0790@gmail.com <miguelangelsierra0790@gmail.com>

Asunto: Contestación ejecutivo: Radicado 2020-184

Doctora

YULI PAOLA RUDA

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL

E.S.D.

Referencia: Contestación ejecutivo

en mi calidad de apoderado del Señor MIGUEL ANGEL SIERRA, y conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020, que en su art 8; expresa: (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación(...), en razón de ello acudo a su despacho con el ánimo de allegar contestación a la demanda ejecutiva para los fines pertinentes y procedentes

VICTOR ALFONSO CASTRO CH.
ABOGADO ESPECIALIZADO
3214160999

VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE
ABOGADO ESPECIALIZADO

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.

Doctora
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

RADICADO: 2020-184
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
DEMANDANTE: NELSON MEZA SALAZAR.
DEMANDADO: **MIGUEL ANGEL SIERRA ROJAS.**

VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE, identificado con la cedula de ciudadanía 1.093.763.269 de Los Patios con Tarjeta Profesional. 280.486 del Consejo Superior de la Judicatura, Conforme al poder otorgado por el Señor **MIGUEL ANGEL SIERRA ROJAS**, quien es el demandando dentro el proceso de la referencia, por medio de la presente se proceder a dar contestación al proceso ejecutivo de la referencia, dentro el término de Ley (conforme lo establece el decreto 806 de 2020) y de la siguiente manera, así:

En cuanto a los hechos:

PRIMERO: DESCONOZCO EL HECHO, Según lo manifestado por mi cliente para esa época en el que el demandante arguye haber comprado el equipo, se encontraba en la ciudad de Bogotá. La señora TATIANA que hace mención no trabajaba para mi cliente.

SEGUNDO: DESCONOZCO EL HECHO: Según lo manifestado por mi cliente, todavía se encontraba, en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: DESCONOZCO EL HECHO: Según lo manifestado por mi cliente, en su vida, ha tenido trato con el aquí ejecutante, ni con quien se había dirigido para su garantía,

En este punto es importante aclarar al despacho que mi prohijado manifiesta que su hermano también tenía un local de venta de celulares diagonal a donde opero el establecimiento de comercio creado por mi cliente y que posteriormente el aquí demandante estuvo en dicho local solicitando la respectiva garantía, pero sin factura.

Calle 18 No. 2E – 24 Barrio Caobos -Cúcuta- Colombia
Teléfono 3214160999 – Email: avicoc_1422@hotmail.com

VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE
ABOGADO ESPECIALIZADO

CUARTO: DESCONOZCO EL HECHO: Según la versión de mi cliente, con el demandante, no ha tenido ningún acercamiento verbal, ni físico y en ningún momento le vendió un teléfono, desconociendo las presuntas fallas técnicas.

Como se expresó en hecho anterior, preguntado a mi hermano MILLER, el demandante solicito garantía con él, en el local de él, y en ese mismo sentido lo envié a la ciudad de Bogotá, incluso le presto un teléfono celular mientras la garantía de inferior valor, el cual nunca regreso.

MILLER, tenía su local comercial ubicado en mismo centro comercial Palacio rojo L-93, pues al ver que el señor Nelson Meza estaba seguro que en el establecimiento de comercio era el mismo de mi prohijado, donde compro el celular, el hermano de mi cliente accedió a colaborarle.

QUINTO: DESCONOZCO EL HECHO: Pero el hermano de mi cliente, le gestiono voluntariamente todo el procedimiento para su respectiva garantía, he incluso le entrega un celular para su respectiva comunicación al señor NELSON MEZA SALAZAR por valor de trecientos mil pesos (\$300.000)

Móvil que nunca devolvió el Señor MEZA.

SEXTO: TOTALMENTE FASO: Ya que mi cliente su círculo familiar cuenta con cuatro hermanos varones y no reposa ninguna humana con el nombre de la señora LILIBETH SIERRA, pero ella es quien tenía en arriendo el establecimiento de comercio.

SEPTIMO: DESCONOZCO EL HECHO Según mi cliente, nunca fue notificado ni personal ni por correo electrónico de dicha queja ante la SIC

OCTAVO: TOTALMENTE FALSO: mi cliente nunca fue notificado debidamente, por EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y por la parte demandante, así mismo nunca fue allegado el proceso las pruebas correspondientes para desvirtuar los hechos por la parte actora.

Con ello quiero manifestar que, en el traslado efectuado del presente negocio ejecutivo contra mi cliente, no se aportó la sentencia o resolución sanción por parte de la SIC, que la misma es violatoria del debido proceso.

NOVENO: FALSO: Mi cliente nunca conoció de dicha sentencia expedida por la superintendencia de industria y comercio que resolvió "DECLARAR que MIGUEL ANGEL SIERRA ROJAS, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TEL AVIV STORE identificado con cedula 1090424836- 9 que, vulnerado los derechos del

VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE
ABOGADO ESPECIALIZADO

consumidor, así mismo la parte demandante nunca aporta prueba contrataría en la presente notificación.

DECIMO: FALSO: Nuevamente se reitera al despacho que mi cliente desconocía del fallo interpuesto superintendencia de industria y comercio

UNDECIMO: TOTALMENTE FALSO: Pues al no tener conocimiento de la resolución sanción emanada por la superintendencia de industria y comercio como puede cumplir lo requerido por la parte actora.

DECIMO SEGUNDO: TOTAMENTE FALSO: Pues la parte actora, nunca ha notificado a mi cliente a sabiendas que tiene la obligación de notificar y por la tanto en el expediente no reposa prueba alguna que controvierta dicho hecho.

Máxime que desde un principio a tenido la información consignada en la cámara de comercio y solo hasta este momento envían el traslado de la demanda.

DECIMO TERCERO: PRESUNTAMENTE CIERTO: Pero cabe mencionar que mi cliente nunca presto los servicios y ningún negocio jurídico, como los mencionados por el señor NELSON MEZA SALAZAR.

Deberá probarse, pues como se manifestó líneas precedentes, no tenemos acceso a dicho sentencia /resolución- sanción por la SIC, lo que impide hacer un análisis claro y exhaustivo de este extremo procesal

DECIMO CUARTO: PRESUNTAMENTE CIERTO: Pero cabe mencionar que mi cliente nunca presto los servicios y ningún negocio jurídico, como los mencionados por el señor NELSON MEZA SALAZAR.

Deberá probarse, pues como se manifestó líneas precedentes, no tenemos acceso a dicho sentencia /resolución- sanción por la SIC, lo que impide hacer un análisis claro y exhaustivo de este extremo procesal

DECIMO QUINTO: PRESUNTAMENTE CIERTO: Pero cabe mencionar que mi cliente nunca presto los servicios y ningún negocio jurídico, como los mencionados por el señor NELSON MEZA SALAZAR.

Deberá probarse, pues como se manifestó líneas precedentes, no tenemos acceso a dicho sentencia /resolución- sanción por la SIC, lo que impide hacer un análisis claro y exhaustivo de este extremo procesal

DECIMO SEXTO: PRESUNTAMENTE CIERTO: Pero cabe mencionar que mi cliente nunca presto los servicios y ningún negocio jurídico, como los mencionados por el señor NELSON MEZA SALAZAR.

Deberá probarse, pues como se manifestó líneas precedentes, no tenemos acceso a dicho sentencia /resolución- sanción por la SIC, lo que impide hacer un análisis claro y exhaustivo de este extremo procesal

DECIMO SEPTIMO: Se presume cierto

DECIMO OCTAVO: Se presume cierto

DECIMO NOVENO: Se presume cierto

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como apoderado especial del Señor MIGUEL ANGEL SIERRA, me permito manifestarle al despacho que me opongo a la prosperidad de las mismas pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

En ese orden de ideas, aunque manifieste tener un título que aparentemente reúne los presupuestos de una obligación clara, expresa y exigible, el mismo carece de fundamentos legales de los cuales pueda derivarse la misma, por lo cual me permito solicitarle al despacho se abstenga de continuar con el trámite de mandamiento de pago y en su lugar revoque el mismo y se condene en costas al demandante; esto es en el entendido que no arrimo con los anexos del traslado la presunta resolución sanción emanada por la SIC, el trámite y los soportes de la debida notificación a efectos de no vulnerarse el debido proceso de mi cliente.

La negativa a las pretensiones solicitadas se basa en que mi cliente NUNCA, ha efectuado un negocio jurídico con el Señor MEZA, aquí demandante y que dicha demanda daña el buen nombre de mi cliente, configurando la mala fe del demandante, visto que si agravio la buena fe del hermano de mi cliente y no devolvió un teléfono prestado para el trámite de la garantía del teléfono comprado.

De ese mismo modo no estamos de acuerdo y nos oponemos a la prosperidad de la condena en costas judiciales, máxime cuando nos estamos defendiendo de los atropellos adelantados por el demandante y su apoderada judicial.

VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE
ABOGADO ESPECIALIZADO

Como se ha manifestado líneas precedentes, LA FINALIDAD, de la presente contestación es demostrar que mi cliente no ha tratado bajo ningún aspecto con el Señor MEZA, y que en ese mismo sentido no ha realizado ningún negocio jurídico de manera personal con el mismo.

EXCEPCIONES DE MERITO

El demandante carece de derecho para pretender el reconocimiento sobre el valor pretendido de las obligaciones, pues lo aquí peticionado que no se adeuda de ese modo, en ese orden de ideas propongo las siguientes excepciones de fondo.

MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE:

Consiste de la manera que adelantaron la QUEJA ante la SIC, vulnerando el debido proceso al que tiene derecho mi cliente con ocasión a los hechos emanados de referida queja y la posterior demanda ejecutiva, sin efectuar el traslado del "título" donde se refleje la obligatoriedad de la deuda, dejando sin oportunidad al suscrito ni mi cliente de objetar dicho título.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se ha expresado desde el principio de la contestación de la presente demanda ejecutiva, mi cliente no ha efectuado ningún negocio jurídico con el aquí demandante, lo que conlleva necesariamente a no adeudar sumas de dinero bajo ningún concepto a este, muy por el contrario, se vio afectado el Señor MILLER SIERRA, hermano de mi cliente, el cual presto un teléfono valorado en 300 mil pesos y que el Señor NELSON MEZA, nunca devolvió.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La obligación constituida, bajo una queja formulada ante la SIC, que termino en una resolución sanción, contra mi cliente, FUE OBJETO DE VULNERACION AL DEBIDO PROCESO, de defensa, pues no se entiende porque nunca se efectuó la correspondiente notificación, teniendo en cuenta que en el correo electrónico en los datos de la cámara de comercio.

COMPENSACIÓN

Solicitó Honorable Juez que, de aprobarse alguna diferencia de dinero en favor del demandante, se tenga como compensación el valor del dinero el cual le presto el

hermano de mi cliente, MILLER SIERRA, que en su momento tenían un valor comercial de 300 mil pesos.

TACHA

Al no poder controvertir el "título" que nos tiene en el presente proceso solicito respetuosamente al despacho, se sirva tachar la resolución sanción expedida por la SIC, en virtud que la misma no puede ser veraz por vulneración directa al debido proceso de mi cliente MIGUEL ANGEL SIERRA.

Sírvase señor Juez declarar la excepción que se logre probar.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Elementos a considerar por el despacho;

En ese orden de ideas la sentencia C- 637 de 2009, expresa; La falsedad ideológica consiste en la falta de verdad de un documento, independientemente de su integridad materialidad. Así, el documento que contiene información no veraz, es ideológicamente falso: "La falsedad ideológica en documentos se presenta cuando en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente.

(...)

La Corte Suprema de Justicia considera que la exigencia de veracidad es posible en documentos privados cuando: (i) el deber de veracidad proviene de la ley; (ii) el documento tiene capacidad probatoria; (iii) el documento es utilizado con fines jurídicos; (iv) el documento determine la extinción o modificación de una relación jurídica sustancial con perjuicio de un tercero. Esta doctrina es reiteración de la consagrada en la sentencia del 18 de abril de 1985, con ponencia del Magistrado Fabio Calderón Botero. Así dice la Corte: "La Corte se ha identificado con este último criterio, que hoy, en decisión mayoritaria reitera, aunque solo en cuanto la fuente del deber de veracidad sea la propia ley, y se cumplan otras condiciones, como que el documento tenga capacidad probatoria, que sea utilizado con fines jurídicos, y que determine la extinción o modificación de una relación jurídica sustancial con

VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE
ABOGADO ESPECIALIZADO

perjuicio de un tercero (Cfr. Casación de 18 de abril de 1985, con ponencia del Magistrado doctor Fabio Calderón Botero, entre otras).

En razón de lo anterior, cabe duda en los documentos aportados por el señor el ejecutante, y su apoderada, pues no fueron entregados a mi cliente en el traslado, y como se ha expresado desde un principio consideramos que se vulneró el debido proceso, máxime cuando mi cliente no ha efectuado ningún negocio jurídico con el aquí demandante.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

Documentales:

- ✓ Copia del poder debidamente otorgado
- ✓ Copia del Pasaporte del mi prohijado.

Testimoniales:

- ✓ Decrétese el testimonio de la señora Lilibeth Sierra Sepúlveda, quien puede dar razón de los hechos atinentes por la parte demandante, así mismo en cuanto la consanguinidad y la atención recibidas por mi cliente, por la cual será noticiada al correo califernandezsierra@gmail.com y al teléfono: 302 3090234.
- ✓ Decrétese el testimonio del señor SIERRA ROJAS MILLER JHOANIS identificado con número de ciudadanía 88.194.485, hermano del mi prohijado, quien puede dar razón de los hechos atinentes por la parte demandante, así mismo en cuanto la consanguinidad y la atención recibidas por mi cliente, correo; miasanti1080@hotmail.com o número telefónico 350 672 2590

Ambos pueden ser notificados y autorizan ser notificados mediante correo electrónico.

Interrogatorio de parte:

Se ordene CITAR al Demandante Señor NELSON MEZA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.218.220, a interrogatorio de parte, para que previa las advertencias legales, absuelvan las preguntas que oralmente o por escrito le

Calle 18 No. 2E – 24 Barrio Caobos -Cúcuta- Colombia
Teléfono 3214160999 – Email: avicoc_1422@hotmail.com

VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE
ABOGADO ESPECIALIZADO

formulare, en la fecha y hora señalada por el despacho, respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

Y Las que usted considere de OFICIO, para el esclarecimiento de la brevedad y de los hechos materia de este.

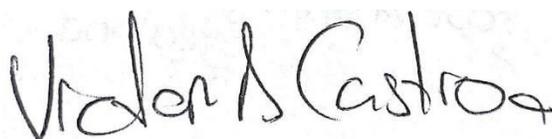
ANEXOS

Los demás relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES PERSONALES A LAS PARTES

- ✓ **A la Parte Demandada y el suscrito abogado principal: en la secretaria del despacho**, En la oficina física ubicable en la Calle 18 No. 2E – 24, Barrio Caobos, teléfono celular 321 416 0999 o al siguiente correo electrónico avicoc_1422@hotmail.com.
- ✓ **A la Parte Demandante** y su representante legal, establecidas en la presentación de la demanda.

Del honorable juez,



VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE

Cedula de Ciudadanía 1.090.763.269 de Los Patios
Tarjeta Profesional 280.486 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 18 No. 2E – 24 Barrio Caobos -Cúcuta- Colombia
Teléfono 3214160999 – Email: avicoc_1422@hotmail.com

VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE
ABOGADO ESPECIALIZADO



Calle 18 No. 2E – 24 Barrio Caobos -Cúcuta- Colombia
Teléfono 3214160999 – Email: avicoc_1422@hotmail.com

VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE
ABOGADO ESPECIALIZADO

VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE
ABOGADO ESPECIALIZADO

Página 1 de 1

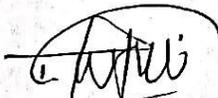
Doctora
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez Civil Noveno Municipal De Oralidad de Cúcuta.
E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **NELSON MEZA SALAZAR.**
Demandado: **MIGUEL ANGEL SIERRA ROJA.**
Radicado: **2020/184**
Asunto: **PODER**

MIGUEL ANGEL SIERRA ROJA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.424.836 expedida en Cúcuta - Norte de Santander, en calidad de propietario de TEL AVIV STORE legalmente constituida identificada con el NIT. 1090424836-9, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.763.269 expedida Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 280.486 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, Conteste **DEMANDA EJECUTIVA**, promovida por el señor **NELSON MEZA SALAZAR**, efectué defensa y proponga excepciones tanto de mérito como de fondo

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para Solicitar, tramitar, notificarse, conciliar, retirar y demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de su mandato y en general todo aquello que el derecho estime acclonar para el cabal cumplimiento del mandato que se le otorga y las demás inherentes al ejercicio del presente poder, en conformidad con el art., 74 y ss del CGP.

Sírvase, señor juez, reconocerle personería a mi apoderado.



MIGUEL ANGEL SIERRA ROJA
C.C. No. 1.090.424.836 expedida en Cúcuta

Acepto,



VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE

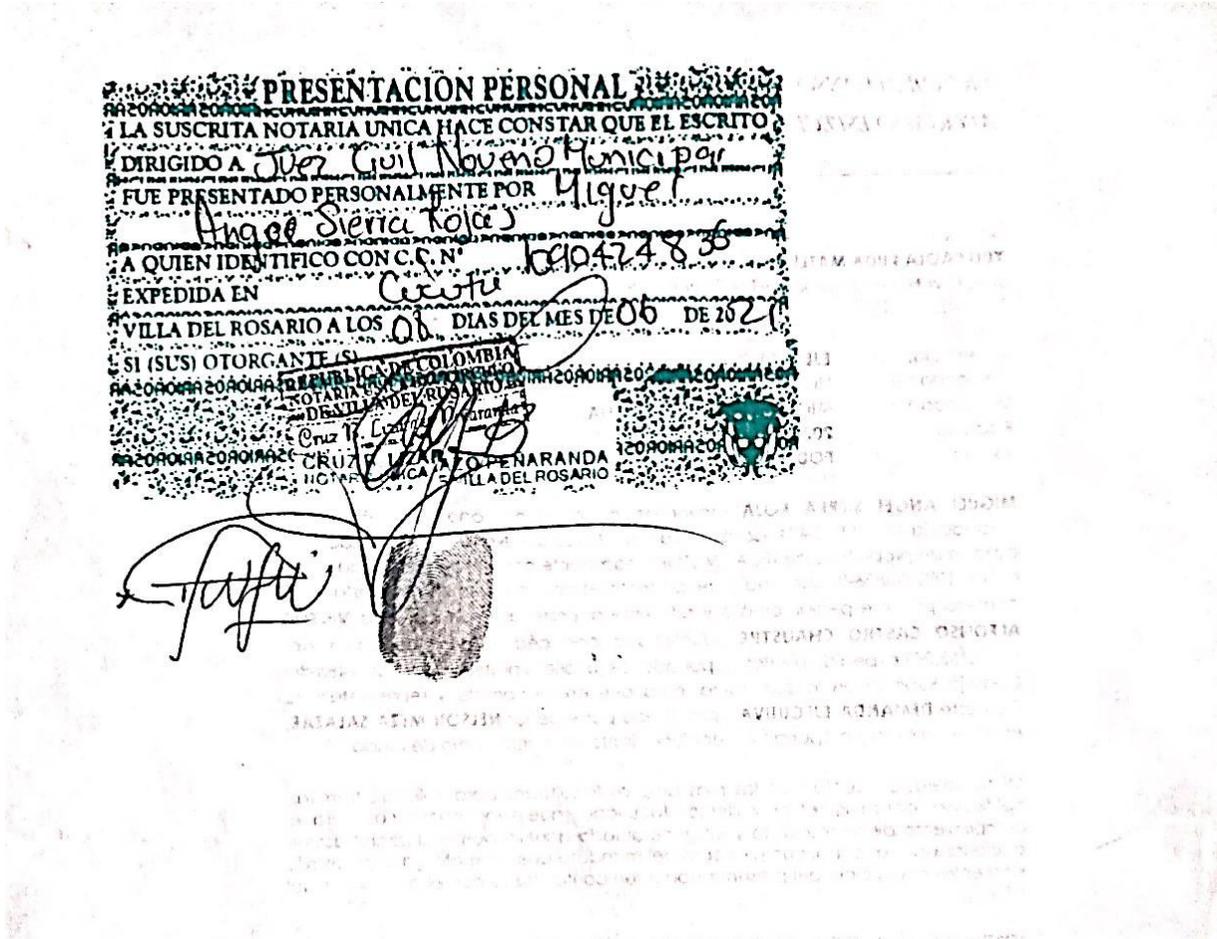
Cedula de Ciudadanía. No. 1.093.763.269 de Los Patios
Tarjeta Profesional. 280.486 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 18 No. 2E - 24, Barrio Caobos - Cúcuta
Teléfono 3214160999 Email: avicoc_1422@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Calle 18 No. 2E - 24 Barrio Caobos - Cúcuta - Colombia
Teléfono 3214160999 - Email: avicoc_1422@hotmail.com

VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE
ABOGADO ESPECIALIZADO



Calle 18 No. 2E – 24 Barrio Caobos -Cúcuta- Colombia
Teléfono 3214160999 – Email: avicoc_1422@hotmail.com



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de julio del 2021

RADICADO: 54001400300920200055200
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: WILSON GALLARDO C.C. 5.407.681
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER ANAYA GONZALEZ C.C. 1.090.455.348
DEMANDADO: FREDDY TORRES CONTRERAS C.C. NO. 88.272.772

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento del señor **JOSE ALEXANDER ANAYA GONZALEZ** en atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección aportada no reside el aquí demandado y se manifiesta por la parte demandante que desconoce totalmente alguna otra dirección de residencia o laboral y/o su paradero, por lo cual, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto No. 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

En relación al señor FREDDY TORRES CONTRERAS infórmesele a la parte actora que el despacho ante la comparecencia virtual del mismo remitió acta de notificación el 25-5-2021 notificado según el art. 8 del Decreto del 2020 y dentro del término legal no presentó contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 91 fijado hoy 9 de
julio del 2021 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**

CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**395190e14a2dd70710d961a4610c038527c808b729c9ad09866
c80b16f8e0587**

Documento generado en 08/07/2021 02:18:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de julio del 2021

REFERENCIA: SUSESIÓN

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00227-00

En el auto de apertura se ordenó notificar según las aristas del art. 291 y/o del art. 8 del Decreto 806 del 2021.

Sin embargo, la parte actora remitió las citaciones de conformidad con el art. 292 del C.G.P.

En tal sentido, dichos cotejados no se tendrán en cuenta, empero, en el asunto obra contestación a través de apoderada judicial, razón por la cual, se procederá a entenderse notificados por conducta concluyente al tenor del art. 301 del C.G.P.

Así pues, se ordena reconocer personería para actuar a la Dra. **MARGARITA RODRÍGUEZ ORTIZ** en representación de **Gladys Zulay Salamanca Rincón; Martha Dally Rodríguez Rincón; Jaime Erasmo Rodríguez Rincón; Oscar Vladimir Rodríguez Rincón** y **Luz Maribel Rodríguez Rincón** para los efectos y facultades conferidas en los soportes allegados el 16 de junio del 2021.

Se remite el link de acceso digital con permiso para la apoderada judicial

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmco9_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei0H9Jh-UaFCh9G9biC8NjsBilvMQcfjeReODhQdWXtq5w?email=ABOGADA.MARGARITARODRIGUEZ%40hotmail.com&e=3mePoA

Por secretaria proceder con la contabilización de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Juez

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**



Código de verificación:

72908d5b2eb41bb77ad57e2c62fa095a22a2fe0e0bae39d0fc0becbb3c4c5718

Documento generado en 08/07/2021 02:18:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 8 de julio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 540014-003-009-2021-00310-00

DEMANDANTE: PEDRO FLOREZ CORREDOR

DEMANDADO: CESAR EDUARDO VARGAS

A través de providencia del 2 de junio del 2021 se ordenó librar mandamiento de pago y en tal sentido remitir las notificaciones de conformidad con el art. 291 del C.G.P

Así pues, verificado el cotejado arrimado al proceso se observa que la comunicación aportada no cumple con las aristas enunciadas en dicha normatividad.

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”

Lo anterior, por cuanto, se tiene como dirección física la ubicada en la Calle 8 A No. 0 – 97 Barrio Latino de Cúcuta, es decir, el término para compareceré con 5 días siguientes y en la misiva se señalan 10 días. De otro lado, se echa de menos la fecha de la providencia a notificar, es decir, la data del 2 de junio del 2021.

Adicionalmente dicha misiva debe estar cotejado, sello que también se echa de menos en el correo allegado el 18-6-2021.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que de conformidad con lo normado en el art. 291 y de ser el caso el 292 del C.G.P. cumpla con la carga endilgada, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

Indíquesele al apoderado de la parte actora que lo intimado en providencia del 2 de junio del 2021, corresponde a aportar al proceso las evidencias correspondientes a través del cual se pueda constatar como se obtuvo el conocimiento enunciado a cargo de la parte pasiva, Juvenalnavarro.43@gmail.com. En otras palabras, en gracia de discusión el formulario de afiliación, comunicaciones previas al cotejado emitido en el asunto y otra forma en la cual se pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 del 2021.

Rememórese que dicha normatividad señala *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Ello, por cuanto ante el requerimiento efectuado el extremo activo allegó nuevamente el cotejado enviado por cuenta de este proceso, es decir, la comunicación adiada el 13 de mayo del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 91 fijado hoy 9 de
julio del 2021 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c22ae89b45c74530dac463ece443d76a42217fd6e6cd0a5b45
adc596c1c7d8f**

Documento generado en 08/07/2021 02:18:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00431-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S

DEMANDADO: EDITH CAROLINA RUEDA PEREZ

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que si bien es cierto manifiesta la parte actora haber enviado copia de la demanda a la parte demandada, no acredita ello dentro del plenario de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, habiéndose indicado una vía equivocada para adelantar el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, No. 91 fijado hoy 09 de julio del
2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68e389cd958ceb1a8def160ce39270b849318d2428b459df03de65e268af0
121**

Documento generado en 08/07/2021 02:18:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2021-00433-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: BERTA LUNA METRIO Y FLOR TERESA METRIO ARANGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y en contra de BERTA LUNA METRIO Y FLOR TERESA METRIO ARANGO, por las siguientes sumas:

- A) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.915.264), por concepto de capital insoluto del pagare No. 60354760.
- B) Los intereses de plazo causado y no pagados desde el 05 de agosto de 2010 hasta el 10 de junio de 2021.
- C) Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
- D) DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTE NUEVE PESOS (\$221.729) por concepto de honorarios y comisiones tasadas en el título base de recaudo.
- E) NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$9.886), por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por las demandadas y conforme clausula cuarta del título base de ejecución.
- F) NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES PESOS

(\$983.053), por concepto de gastos de cobranza y conforme la cláusula tercera del título base de ejecución.

G) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer a la Dra. ADRIANA DURAN LEIVA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

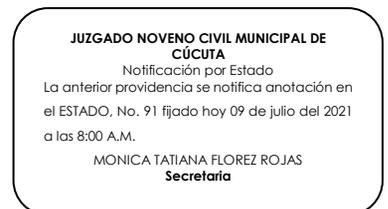
(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa4e6106e5eafee09fa3aea04203c189c7ab980bbc3ad65c24d3540d365f1d36

Documento generado en 08/07/2021 02:21:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00468-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JORGE OMAR SALINAS VASQUEZ Y
NANCY QUINTANA PABÓN

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva hipotecaria elevada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra JORGE OMAR SALINAS VASQUEZ Y NANCY QUINTANA PABÓN, para decidir sobre su admisión.

Realizado el control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No se aporta certificado de libertad y tradición del bien dado en garantía (inciso 3, artículo 468 C.G.P)
- No se allega poder para actuar (numeral 1, artículo 84C.G.P.)

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva hipotecaria elevada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra JORGE OMAR SALINAS VASQUEZ Y NANCY QUINTANA PABÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la Dra. LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, No. 91 fijado hoy 09 de julio del
2021 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12415550fe4396a81eca52f273325b50d2baa60518c7afca4340609e38d04428

Documento generado en 08/07/2021 02:21:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2020-00469-00
DEMANDANTE: QUIMIANDÉS COLOMBIA TA S.A.S representada legalmente por CARLOS EDUARDO GUERRERO COLOBON
DEMANDADO: LAVARAPID JEANS S.A.S representada legalmente por JERSON REYES GOMEZ

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibidem.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de QUIMIANDÉS COLOMBIA TA S.A.S representada legalmente por CARLOS EDUARDO GUERRERO COLOBON y en contra de LAVARAPID JEANS S.A.S representada legalmente por JERSON REYES GOMEZ, por las siguientes sumas:

- A) CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$43.200.000), por concepto de la obligación contenida en la Factura No. 3622.
- B) Más los intereses de plazo causados desde el día 14 de diciembre de 2019 hasta el 13 de enero de 2020.
- C) Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
- D) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer al Dr. SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO como apoderado judicial de la parte demandante QUIMIANDÉS COLOMBIA TA S.A.S, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, No. 91 fijado hoy 09 de julio del 2021
a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e50e2fcdfdae4418553dd72cc7d4e6f0e89ff8f5d1783689a3ed2c2248bb58

Documento generado en 08/07/2021 02:21:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00470-00
DEMANDANTE: KELI PILAR MONTAGUR APARICIO C.C # 60.351.648
DEMANDADO: CAMILA NIÑO DE VARGAS C.C # 27.551.577 Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Toda vez que la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, formulada por la señora KELI PILAR MONTAGUR APARICIO, a través de apoderado judicial, en contra CAMILA NIÑO DE VARGAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 368, y 375 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la demandada dirección de notificación física de la demandada, exige la aplicación del artículo 10° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará el emplazamiento en la forma prevista en los artículos 293 y 108 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, formulada por la señora KELI PILAR MONTAGUR APARICIO, a través de apoderado judicial, en contra de CAMILA NIÑO DE VARGAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la demandada CAMILA NIÑO DE VARGAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y concordantes con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-104181, para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de la demandada CAMILA NIÑO DE VARGAS, al tenor del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 260-104181, ubicado en la Calle 18 # 8-21 Barrio Brisas del Paraíso de esta ciudad, según el certificado de Avalúo Catastral Nro.01-04-1028-0003-02, de propiedad de RUTH EMILIA APARICIO GOMEZ, objeto del presente litigio, al tenor del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: ORDÉNESE la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

SEPTIMO: OFICIAR a la (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) v) a la Alcaldía de San José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de menor cuantía.

NOVENO: RECONOCER al Dr. ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

DECIMO: Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el **artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, No. 91 fijado hoy 09 de julio del
2021 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df2866be9f4d62f9b35bd00e89507b3d4eb7dd707b3cbcddd9208a5058c0
48a2**

Documento generado en 08/07/2021 02:21:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2020-00471-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA, por las siguientes sumas:

- A) SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$72.220.544), por concepto de capital contenido en el suscrito el 07 de octubre de 2014.
- B) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$3.876.915) por concepto de interés de plazo causado pagados desde el 23 de agosto de 2020 hasta el 19 de junio de 2021.
- C) Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
- D) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA DE
SANTANDER**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38152dc76719682361f509cc6b84c9ff91926ec7eef313e2adf55a9655df9468

Documento generado en 08/07/2021 02:21:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2021-00474-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CONTRERAS SUAREZ

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR y en contra de MIGUEL ANTONIO CONTRERAS SUAREZ, por las siguientes sumas:

- A) SESENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$60.769.371), por concepto de la obligación contenida en el pagare No. 45103070009167.
- B) Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO como apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Téngase como dependiente judicial de la parte actora al señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31df597453fe2ab48c786c51ce3c4e7428eac13764914bc5600eb7e47aed2
0e4

Documento generado en 08/07/2021 02:21:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00475-00

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S

DEMANDADO: LIZETH CORINA BALMACEDA
CARRASCAL

Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos reúnen los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 368, 369 y 384 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por RENTABIEN S.A.S. y en contra de LIZETH CORINA BALMACEDA CARRASCAL, respecto del inmueble local comercial ubicado en la avenida 7 # 7-17 Centro de esta Ciudad.

SEGUNDO: Notificar este proveído al extremo demandado en forma personal, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2 del art 384 del C G P, corriéndole traslado por el término de 10 días. Adviértasele al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL SUMARIO por ser de MÍNIMA CUANTÍA.

CUARTO: Reconocer al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, No. 91 fijado hoy 09 de julio del
2021 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1085768e2977f4557e29356be333f2059e0d36aabe8af4507e18895c1b50bde0

Documento generado en 08/07/2021 02:21:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00480-00

DEMANDANTE: COLVANES representada legalmente por
EDUARDO GIRALDO MEJIA

DEMANDADO: CALZADO CATALINA representada
legalmente por MISAEL MONTAÑO FLOREZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva elevada por COLVANES representada legalmente por EDUARDO GIRALDO MEJIA, contra CALZADO CATALINA representada legalmente por MISAEL MONTAÑO FLOREZ, para decidir sobre su admisión.

Realizado el control de admisibilidad se observa que la demanda adolece del siguiente defecto:

Si bien es cierto la parte ejecutante pretende el cobro de sumas de dinero inmersos en las facturas electrónicas de venta allegadas al plenario, no menos cierto es que del libelo de las pretensiones se enuncia de manera errada la fecha en que se incurrió en mora, es decir se plasma una fecha anterior a la del vencimiento de cada una de las facturas electrónicas.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demandada y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva elevada por COLVANES representada legalmente por EDUARDO GIRALDO MEJIA, contra CALZADO CATALINA representada legalmente por MISAEL MONTAÑO FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, No. Fijado 91 hoy 09 de julio del 2021
a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc4f6969bb8773897e8f5b97352926d4657203e3e5b25bda3bcb5c6b05092f0

Documento generado en 08/07/2021 02:21:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-0048300

DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL

DEMANDADO: MARIELA MENDOZA PARADA Y EDISON ELIAS MORA RAMIREZ

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibídem.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL y en contra de OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA Y EDISON ELIAS MORA RAMIREZ, por las siguientes sumas:

- A) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000), por concepto de capital contenido en el pagare No. 5397.
- B) Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

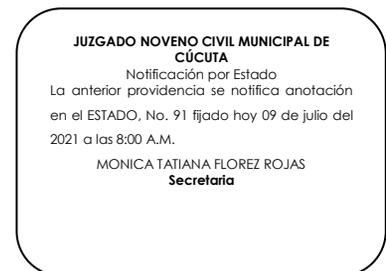
CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección

II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer al Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f961d3256a1a269f6aa0df27baec05292cb3d573d6620a0d5f0617475f909678

Documento generado en 08/07/2021 02:21:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00484-00

DEMANDANTE: ADVANCE TECHNOLOGIES Y SOLUTIONS S.A.S representada legalmente por VIVIAN ANDREA OJEDA BERNAL

DEMANDADO: JUAN DAVID ANGEL BOTERO, TABORDA VELEZ & CIA S EN C., representada legalmente por HECTOR DE JESUS TABORDA MAYA, COMPAÑIA DE MOLDES Y SOPLADOS PLASTICOS S.A.S representada legalmente por YAMILE VARGAS GUTIERREZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva con previas incoada por ADVANCE TECHNOLOGIES Y SOLUTIONS S.A.S representada legalmente por VIVIAN ANDREA OJEDA BERNAL, a través de apoderado judicial, contra, JUAN DAVID ANGEL BOTERO, TABORDA VELEZ & CIA S EN C., representada legalmente por HECTOR DE JESUS TABORDA MAYA, COMPAÑIA DE MOLDES Y SOPLADOS PLASTICOS S.A.S representada legalmente por YAMILE VARGAS GUTIERREZ Consorciados que hacen parte del CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem. y el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

En cuanto a los intereses sobre los cañones no es viable acceder teniendo en cuenta que dentro del contrato se pactó el pago de cláusula penal a título de indemnización de perjuicios conforme al artículo 1600 del Código Civil.

Ahora, en cuanto a la cláusula penal la misma se ordenará por el duplo del valor de canon de arrendamiento actual de conformidad con el artículo 1601 del Código Civil.

Respecto a librar orden de pago por el valor del servicio domiciliario de energía eléctrica, esta unidad Judicial no accede a ello, toda vez que si bien es cierto en el recibo aparece la fecha y último pago del mismo, no se allega comprobante de pago de la misma por parte de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de ADVANCE TECHNOLOGIES Y SOLUTIONS S.A.S REPRESENTADA

LEGALMENTE POR VIVIAN ANDREA OJEDA BERNAL y en contra de JUAN DAVID ANGEL BOTERO, TABORDA VELEZ & CIA S EN C., representada legalmente por HECTOR DE JESUS TABORDA MAYA, COMPAÑIA DE MOLDES Y SOPLADOS PLASTICOS S.A.S representada legalmente por YAMILE VARGAS GUTIERREZ, consorciados que hacen parte del CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, por las siguientes cantidades:

- A) DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$12.278.420) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados de los meses de ENERO, FEBRERO, MARO Y ABRIL de 2021, a razón de \$3.069.605 pesos cada mes.
- B) No acceder a librar orden de pago por la factura de servicio domiciliario de energía publica, por lo motivado.
- C) UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE. (\$1.392.000) por concepto de multa por el incumplimiento al contrato de arrendamiento.
- D) SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$6.139.210), por concepto de clausula penal conforme a lo motivado.
- E) Por lo demás cánones de arrendamiento que se sigan causando en el curso del proceso.
- F) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme lo rituado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al Dr. PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, No. 91 fijado hoy 09 de julio del
2021 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e51826331e87db0275f5f2241e4f96f49bcb35f1224447102edaa58018d1a6be

Documento generado en 08/07/2021 02:21:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**